

9001

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Núm.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**Tasa por suministro de agua potable**", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

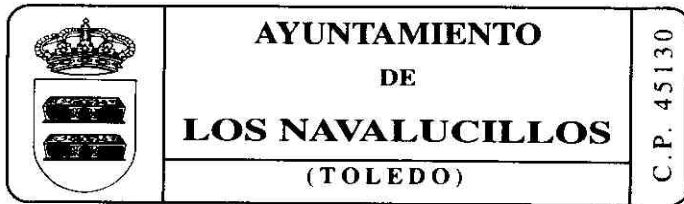
1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria,

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Núm.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de **acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40,00 euros.**

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes Tarifas:

Cuota de conservación trimestral, 1,00 euros.

De 1 a 20 metros cúbicos cada tres meses, 0,30 euros por metro cúbico.

De 20 a 30 metros cúbicos cada tres meses, 0,40 euros por metro cúbico.

Más de 30 metros cúbicos cada tres meses, 0,70 euros por metro cúbico.

Consumo industrial, a 0,40 euros por metro cúbico. (Con respecto al consumo industrial podrán acogerse a él las industrias, explotaciones ganaderas o cooperativas que se hallen en situación de alta en el I.A.E. y cuenten con la oportuna Licencia de Apertura.)

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la presentación de los servicios que configuran el hecho imponible de ésta.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la Tasa quienes aun sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran ser exigibles.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recudarán con periodicidad semestral.



Núm.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

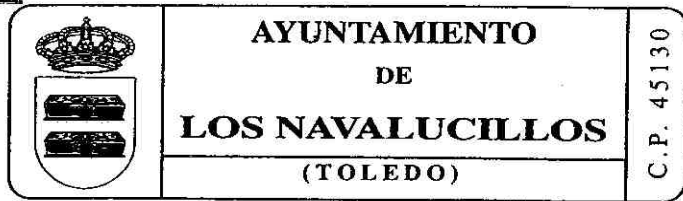
La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE



Ado.- Adolfo de Paz Gómez

7005



Núm.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE .

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones .-

En aquellos casos en que un sujeto pasivo se halla conectado a la red sin haber instalado previamente el contador , se les impondrá una sanción de 300 euros .

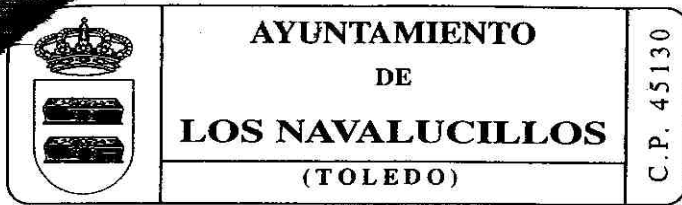
Será obligatorio que los contadores se encuentren en los límites de la finca a que dé servicio , de forma que los Servicios técnicos municipales puedan acceder al contador sin entrar a ninguna propiedad privada , pudiendo cortar el suministro en caso contrario o colocar el contador el Ayuntamiento siendo de su costa los gastos que origine su instalación . Se establece como fecha máxima el año 2007 para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo .

Los Navalucillos ,a 4 de marzo de 2005 .

LA ALCALDESA

P.O.

Dª Mª Soledad Ortíz Largo .



Núm. **ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE .**

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza .

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7 de 1985 , de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988 , de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la “ Tasa por el suministro de agua potable “ , que se regirá por la presente Ordenanza fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988 .

Artículo 2 .- Hecho Imponible .

Constituye el hecho imponible de la tasa :

- a) La actividad municipal , técnica y administrativa , tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de suministro de agua potable a la población .
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable .

Artículo 3º .- Sujeto Pasivo .

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean :

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red , el propietario , usufructuario o titular del dominio útil de la finca .
- b) En el supuesto de prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios , cualesquiera que sea su título : propietarios , usufructuarios , habitacionistas o arrendatarios , incluso en precario .

Artículo 4º .- Responsables .

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo , las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria .

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos , Interventores o liquidadores de quiebras , concursos , sociedades y entidades

en general , en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria .

Artículo 5º .- Cuota tributaria .

1.- La Cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministros del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40,00 euros .

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro , se determinará en función de las siguientes tarifas :

Cuota de conservación trimestral (consumo mínimo hasta 15 metros cúbicos) 5[€].
De 15 a 25 metros cúbicos cada tres meses 0,30 euros m³.
De 25 a 35 metros cúbicos cada tres meses 0,40 euros m³.
Más de 35 metros cúbicos cada tres meses 0,70 euros m³.
Consumo Industrial , a 0,40 euros por metro cúbico .(Con respecto al agua industrial podrán acogerse a él las industrias , explotaciones ganaderas o cooperativas que se hallen en situación de alta en el I.A.E y cuenten con la oportuna licencia de apertura).

En caso de Comunidades de propietarios se debe colocar un cuadro de contadores a la entrada del portal , cada contador pagará un enganche . Se devengará una tasas de enganche por vivienda .

Artículo 6º .- Exenciones y Bonificaciones .

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa .

Artículo 7º.- Devengo .

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir , una vez que se autorice , previa la correspondiente solicitud , la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible de ésta .

Igualmente estarán obligados a satisfacer la Tasa quienes aun sin la preceptiva autorización , se suministren de agua potable , ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran ser exigibles .

Artículo 8º .- Declaración , liquidación e ingreso .

1.- Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche

2.- Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad semestral .

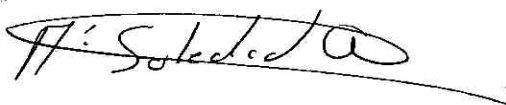
3.- En el supuesto de licencia de acometida , el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento , una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda , la cual será notificada para ingreso directo en forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación .

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2001 , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa .

Los Navalucillos , a 17 de marzo de 2004 .

LA ALCALDESA.



Dª Mª Soledad Ortiz Largo .

Precisa alguna ayuda para la realización de las AVD, conviviendo con familiares que prestan un apoyo limitado debido a problemas ajenos a la voluntad familiar (actividad laboral, enfermedad o discapacidad de los cuidadores), 24 puntos.

Precisa alguna ayuda para la realización de las AVD, conviviendo con familiares u otras personas que prestan poco apoyo por situaciones de conflicto familiar, 22 puntos.

Precisa supervisión en la realización de las AVD, vive solo y no recibe ningún apoyo de terceros, 18 puntos.

Precisa supervisión en la realización de las AVD, vive solo pero con familiares cerca, que no pueden prestarle la ayuda que necesita por causas ajenas a la voluntad familiar (incapacidad del cuidador principal, etc.), 16 puntos.

Precisa supervisión en la realización de las AVD, vive con familiares que pueden prestarle poca ayuda por causas ajenas a la voluntad familiar (incapacidad del cuidador principal, etc.), 14 puntos.

Precisa supervisión en la realización de las AVD, conviviendo con familiares que le ayudan mínimamente por circunstancias familiares de conflicto, 12 puntos.

Precisa supervisión en la realización de las AVD, convive con familiares que le prestan poca ayuda por problemas familiares de realización derivados de la convivencia con la persona mayor, 10 puntos.

Aunque presenta algún problema de autonomía personal, que le dificulta el desenvolviendo en su medio, se encuentra atendido suficiente, 2 puntos.

Presenta ciertas limitaciones en su autonomía que no producen necesidad de dependencia de terceros, 2 puntos.

No precisa ayuda para llevar una vida autónoma, y se encuentra suficientemente atendido, 0 puntos.

3. Situación económica (puntuación máxima 20 puntos).

Se puntuará cada solicitud según al nivel de ingresos del solicitante, teniendo en cuenta que cuando exista una relación de pareja (matrimonios o similares) y si no se ha realizado separación de bienes, se computarán los ingresos de ambos y se dividirán por dos, puntuándose al solicitante sobre esa cantidad resultante, y según la tabla siguiente:

1. Inferior al 40 por 100 del salario mínimo interprofesional, 20 puntos.

2. Entre el 40 y el 60 por 100 del salario mínimo interprofesional, 15 puntos.

3. Entre el 60 y el 80 por 100 del salario mínimo interprofesional, 10 puntos.

4. Entre el 80 y el 100 por 100 del salario mínimo interprofesional, 5 puntos.

5. Entre el 100 y el 120 por 100 del salario mínimo interprofesional, 0 puntos.

6. Entre el 120 y el 140 por 100 del salario mínimo interprofesional, -5 puntos.

7. Entre el 140 y el 160 por 100 del salario mínimo interprofesional, -10 puntos.

8. Entre el 160 y el 180 por 100 del salario mínimo interprofesional, -15 puntos.

9. Superior al 180 por 100 del salario mínimo interprofesional, -20 puntos.

4. Otros factores (puntuación máxima 25 puntos).

En este apartado, que no es de necesaria aplicación, se tendrán en cuenta, si procede, otras situaciones no reflejadas suficientemente en apartados anteriores.

Entre las situaciones contempladas, con un máximo de 5 puntos por apartado, y a modo de ejemplo, pueden considerarse las siguientes:

Necesidad absoluta de descanso temporal de los cuidadores, 5 puntos (en este caso se podría conceder el acceso temporal al servicio).

Situaciones especiales de la vivienda que dificulten su habilidad por el interesado, 5 puntos.

Circunstancias especiales del interesado no valoradas anteriormente, 5 puntos.

Circunstancias especiales familiares no valoradas anteriormente, 5 puntos.

Especial disponibilidad de la familia ó usuario para el traslado y recogida del CED, 5 puntos.

Inmediata cercanía a los puntos de recogida del servicio del transporte del Centro que se establezca en su caso, 5 puntos (personas cuya residencia diste al CED menos de veinte minutos).

Aplicación del baremo:

Para poder beneficiarse del Servicio de Estancias Diurnas que se solicita, la persona deberá alcanzar un mínimo de 40 puntos, sin que la puntuación del apartado 1 (autonomía personal), pueda ser 0.

Así mismo no deberá superar los 30 puntos en la suma de los apartados relativos a la autonomía física (1.1.), ni los 12 puntos en la suma de los apartados relativos a la autonomía psíquica (1.2.).

Artículo 10.—Suspensión del suministro.

Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden la Administración municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente, podrá suspender el suministro de agua en los casos siguientes:

a) Por no satisfacer en los plazos establecidos en esta Ordenanza el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio.

b) Cuando un usuario goce del suministro de agua potable sin la correspondiente concesión de licencia o autorización de acometida a la red general y se niegue a su regularización a requerimiento del Ayuntamiento.

c) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en su caso de reincidencia en el fraude.

d) Por uso distinto al contratado y después de ser advertido.

e) Por establecer derivaciones en sus instalaciones por suministro a terceros.

f) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado la entrada en la vivienda, local, edificio, etc... para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular del enganche o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.

g) Por cualquiera otras infracciones señaladas en esta Ordenanza que suponga peligro para la seguridad, salubridad y la higiene de las personas.

h) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible, o no estar en un lugar adecuado y accesible para que el personal dedicado a la lectura del mismo pueda realizar de forma adecuada sus funciones.

i) Por fraude, entendido por tal la práctica de actos que perturban la regular mediación del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y las destrucciones de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.

j) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si una vez notificado por escrito a la entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a diez días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 11.—Procedimiento suspensión del suministro.

11.1. El corte del suministro se realizará previa comunicación de la resolución municipal correspondiente al interesado mediante el cierre u obstrucción de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador o contadores.

11.2. El abonado podrá en todo caso, antes de la realización del corte del suministro, abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo ya por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior, más la nueva cuota de enganche o conexión.

11.3. La resolución del corte de suministro corresponderá al Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 del Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por derechos de examen, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso convocadas al efecto por este Ayuntamiento.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

IV. DEVENGO

Artículo 4.

1. El devengo de la presente tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo 2, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

2. La tasa se abonará durante el período de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuantía de la tasa vendrá determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas a las que se pretenda acceder, siendo ésta la siguiente:

- Grupo A1 o laboral fijo a nivel equivalente, 25,00 euros.
- Grupo A2 o laboral fijo a nivel equivalente, 20,00 euros.
- Grupo B o laboral fijo a nivel equivalente, 15,00 euros.
- Grupo C1 o laboral fijo a nivel equivalente, 10,00 euros.
- Grupo C2 o laboral fijo a nivel equivalente 10,00 euros.
- Agrupaciones profesionales (antiguo Grupo E) o laboral fijo a nivel equivalente, 5,00 euros.

VI. NORMAS DE GESTION

Artículo 6.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación, uniéndose el resguardo de pago a la instancia.

2. Si no se hicieren efectivos los derechos de examen en la forma prevista en el artículo anterior, el solicitante no podrá ser admitido a la convocatoria y se archivará su instancia, sin más trámite.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. DEVOLUCION

Artículo 8.

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá la devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LUDOTECA MUNICIPAL

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas a este Ayuntamiento por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de ludoteca municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Ley 2 de 2004.

Artículo 2.-Hecho imponible.

El hecho imponible de la presente tasa lo constituye la prestación de servicio de ludoteca, de titularidad municipal.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

Artículo 4.-Cuota e ingreso.

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza se determinará por aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. La tarifa por la prestación de los servicios de la Ludoteca municipal será el resultante de:

4.2.a) Cuota de matrícula e inscripción: El/la niño/a que se matricule en la ludoteca municipal habrá de confirmar su plaza mediante abono de 30,00 euros por curso, en concepto de matrícula e inscripción, debiendo pagarla en el momento de la confirmación de la plaza, sin que haya derecho a devolución alguna, ni a reducción en caso de renuncia.

4.2.b) La cuantía de la tasa mensual para los beneficiarios es de 10,00 euros mensuales, que se hará efectivas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

La cantidad exigible con arreglo a la presente tarifa, será presentada por quincenas naturales en el caso de altas o bajas en la prestación del servicio.

Artículo 5.-Sujeto pasivo. Beneficiario.

Podrán gozar de la condición de beneficiario del servicio toda aquella persona que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren de alta en el servicio, siempre y cuando